



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO #0465

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Resolución de contrato
RADICADO	54498-40-03-001-2019-00844-00
DEMANDANTE	EDUAR JESÚS ANDRADE JAIME y YANIR BAYONA AREVALO
Apoderado	DR- FRDDDY ALONSO QUINTERO JAIMES
Demandado apoderada	ROMISEIRA PINO BLANCO DR. HENRY SOLANO

Omo quiera que el termino de suspensión del presente proceso se encuentra más que vencido, el despacho dispone reactivarlo y en consecuencia requerir a la parte activa para que manifieste si es su deseo de continuar con el proceso o por si el contrario ha llegado a algún arreglo, tal como lo manifestó cuando solicitó la suspensión del mismo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014ee148b3f3c2223cf416e6c1ea409a384464f0533ce67abe1763ffbc88bc41**

Documento generado en 16/02/2023 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAP DE ORALIDAD OCAÑA
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 0472

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	NULIDAD ESCRITURA DONACION BIEN
RADICADO	54498-40-03-001-2020-00429-00
demandante	JOORGE ELIECER, GUILLERMO RAFAEL, OSCAR ANTONIO y LUZ MILA PEREZ LIÑAN
apoderado	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
Demandado apoderada	GRISELDINA PEREZ LIÑAN y JOHANA PATRICIA ALVAREZ PEREZ CARLOS GONZALEZ

Como quiera que la s partes allegaron memorial por medio del cual manifiestan que transaron la litis, la cual se ajusta a derecho conforme lo establecido en el articulo 312 del CGP, por consiguiente el despacho acepta la transacción efectuada entre las partes y en consecuencia da por terminado el proceso, se levantan la medidas previas y no habrá condena en costas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ACEPTA la transacción efectuada por las partes, conforme al documento allegado.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: sin condena en costas.

QUINTO: DISPÓNGASE el archivo del expediente una vez libro el respectivo oficio.

(firma electrónica)
LUIS JEUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2604ca4828299d6a76e338e999441e7f1f661483775402d7d50c97ae41a238d**

Documento generado en 16/02/2023 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0461

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandada	ANGELINA TATIANA TORRES RAMIREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00375-00

Como quiera que la comisión impartida mediante Despacho Comisorio N° 004, de fecha diez (10) de febrero del año en curso, dirigido al Alcalde Municipal de Ocaña, quien cumplió la comisión a través de la Inspección Segunda de Policía Municipal de esta ciudad, fue devuelta debidamente diligenciado, se agrega al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a197c42d33b5682ff1217eb6ee855ecf60f1581389220cae07d8f31daabc05d**

Documento generado en 16/02/2023 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de diciembre de 2022, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 3.000.000.00

T O T A L:.....\$ **3.000.000.00**

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 16 de febrero de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0473

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandada	ANGELINA TATIANA TORRES RAMIREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00375-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61ef615dbefe91be23f586bf9b9297b04fb19b82ce6ca9595c170502a1b155**

Documento generado en 16/02/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 00471

Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA CC.60.417.984 huberdariosanchez@gmail.com
Apoderado	JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Demandado	CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL CC.5.502.175 EDWAR ORTIZ ROPERO ARMANDO ORTIZ ROPERO
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00045-00

Ante el requerimiento efectuado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, el señor apoderado allega memorial manifestando que ha cumplido con los trámites para efectos de notificar al demandado pero que le ha sido imposible y que de los resultados obtenidos a puesto en conocimiento al juzgado mediante memorial de fecha siete (7) de junio de 2022.

No cabe duda al Juzgado que lo referido por el señor apoderado es cierto de tal situación tiene conocimiento el juzgado, pero también es cierto que las gestiones hechas por el señor apoderado y de las cuales ha puesto en conocimiento al Juzgado no se ajusta en derecho y por tal situación es que se le ha requerido para que de cumplimiento a dicha notificación conforme a los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP, los cuales se encuentran vigentes para efectos de hacer notificación a dirección física o de lo contrario dar aplicación a lo normado en el artículo 8 de la ley 213 de 2022 notificando a través del correo electrónico si se tiene conocimiento y se ha dado a conocer al juzgado.

En la información aportada al juzgado para efectos de dar a entender que se han hecho los trámites de notificación a la parte pasiva, no se observa el oficio remitido al demandado, ni los documentos que adjunta la misma, el cual debe venir sellado y cotejado conforme lo dice el artículo 291 del CGP, no existe la certificación de entrega o de los motivos por los cuales no se entregó o de rehusado que debe expedir la empresa postal, solo arrima un desprendible postal que puede ser la factura o constancia de haber puesto el envío de la comunicación, o guía de envío, por eso fue que se le ha requerido.

Ahora bien, por existir el cumplimiento de la normatividad arriba expuesta es que no se ha accedido al emplazamiento, pues el mismo se hace de conformidad a las causales que allí se consagran.

Se advierte al señor apoderado que la ley 213 de 2022, en la cual se estableció que la normatividad contemplada en el decreto 806 de 2020, se traducía en normatividad permanente, en su artículo 8, dice como se debe hacer la notificación usando las TIC, **“efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”**, para lo cual le recuerdo que al juzgado para efectos de notificación también aporció número de WhatsApp y del mismo no ha hecho uso para notificar.

Cuando se hace uso de los medios tecnológicos para efectos de la notificación se debe acreditar la entrega o recibo de la notificación, para lo cual debe hacer uso de los sistemas

de confirmación de correos electrónicos o mensajes de datos, como lo así lo expone la norma antes citada.

Por lo anterior se reitera al señor apoderado que cumpla con el requerimiento efectuado.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392dce9aaece8c8065076ca06df81368943ac0cef3826e7cd3e0144a3fe8563e**

Documento generado en 16/02/2023 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	227
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Mildred Ortiz Bayona CC No 27.741.868 mildredortiz13.mo@gmail.com
Apoderado	Adriana Isabel Diaz Torrado adry1511@hotmail.com agasociados@gmail.com
Demandado	Herederos indeterminados del señor Jesus Humberto Claro Manzano (q.e.p.d) y demás Personas desconocidas e Indeterminadas
Radicado	544984003001-2022-00117-00 (Art 141 C.G.P)

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por **MILDRED ORTIZ BAYONA**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la demanda allegada junto a los anexos, se constata que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 ibidem, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363,2364 y 2366 se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena oficiar a estas en su lugar para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por la señora **MILDRED ORTIZ BAYONA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por tanto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítense conforme a las disposiciones consagradas para el verbal sumario, en concordancia con el art. 375 del C.G.P. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-44091**.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble Urbano ubicado en la Urbanización Villas del Tejar C5 del municipio de la Playa de Belén. Nte de Santander e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-44091** de la ORIP de Ocaña e identificado con código catastral N° **54398010100000280024000**, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente-UAEGRTD- informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP.

QUINTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 y 390 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: TENER a la Dra. Adriana Isabel Diaz Torrado, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Adriana Isabel Diaz Torrado, al correo electrónico adry1511@hotmail.com y agasociados@gmail.com

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página

<http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0a3c677219cbafed9bc5a61b3d40bfc9df38e144a67c7a46e59a68fe3b314**

Documento generado en 16/02/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0458

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	URIEL CASTRO TORRES
Demandado	JOSÉ ENEDIT GALEANO PRADA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00336-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra JOSÉ ENEDIT GALEANO PRADA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrtronica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188136c3b1de4881a491b7c45b3351b2e2789c590765c35e39a2cc336ae10f3b**

Documento generado en 16/02/2023 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 700.000.00

T O T A L:.....\$ **700.000.00**

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 16 de febrero de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0474

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER FEPECENS
Demandados	MIGUEL ÁNGEL YARURO BOHADA y MARTHA ÁLVAREZ ASCANIO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00342-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d307df1321b55dbb598615466acbebd3919ee0bd2ddaaef1dea9567664a25e1**

Documento generado en 16/02/2023 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	467
Proceso	Reivindicatoria de Dominio (Verbal Sumario)
Demandante	Wilson Carrascal Granados Vigni Viviana Carrascal Ríos vigniviviana@gmail.com
Apoderado	Eduardo Enrique Sánchez Herrera esanchez27903@hotmail.com
Demandado	Mary Quintero Guevara maricelaquinteroguevara80@gmail.com
Apoderado	Breyner Alonso Quintero Torres breynerquintero88@gmail.com breinerquintero3@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00480-00

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado judicial del demandado, denominada "*ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*"; siendo del caso hacer el presente pronunciamiento para resolver lo que en derecho corresponda.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial del demandado Dr. Breyner Alonso Quintero Torres, formuló excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "*Ineptitud de la demanda*", indicando que En la subsanación allegada por la parte demandante no se indica los aspectos, hechos pruebas que fueron objeto de subsanación, no queda claro cual es el escrito de demanda primogénito y cual es de la subsanada.

Así mismo, al revisar el expediente contentivo de demanda se constata que no se aporta prueba del certificado de avalúo catastral (numeral 11 del artículo 82 del C.G.P), ni tampoco certificado de tradición especial, certificado de avalúo catastro nacional y avalúo comercial a fin de determinar derechos reales de dominio, identificación y estimación de cuantía del bien.

En consecuencia, pide al despacho declarar probada la excepción propuesta procediendo en la forma indicada en la norma adjetiva para el caso en comento.

TRASLADO DE LA EXCEPCION

El traslado del presente medio exceptivo se efectuó conforme a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, como quiera que, la parte demandada junto con la contestación de la demanda y la presente excepción, acreditó la remisión a través de mensaje de datos, de los referidos memoriales a su contraparte en la dirección electrónica vigniviviana@gmail.com el día 28 de noviembre de 2022; sin que el demandante descorriera traslado ni realizara pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones propuestas.

CONSIDERACIONES:

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia

de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Sin embargo, para el caso su examine presentado por vía incidental no tiene asidero dentro de los procesos verbales sumarios, toda vez que no está contemplado expresamente en el trámite de defensa de la parte demandada, el legislador excluyó el medio exceptivo como tal, para encuadrarlo en un mecanismo diferente, el **del recurso de reposición**. Se ha de recordar a la parte interesada, que en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste, solo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas, así se vislumbra de lo expresado en los incisos 5° y 6° del artículo 391 del C.G.P;

ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Acorde con la norma transcrita, los procesos verbales sumarios, la cuerda procesal es diferente, abreviada, donde el termino para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás, asimismo, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, que para el caso de marras sería "ineptitud de demanda", esta debió alegarse por reposición y dentro del término para contestación de demanda, temporalidad que a la fecha se encuentra vencida.

En esas condiciones, el defecto de la demanda anotado no esta llamado a prosperar dado su improcedencia y en consonancia, dada la configuración de la litis y estando firme el auto admisorio de la demanda; no queda otro camino que proceder a fijar fecha para audiencia única que trata el artículo 392 de la ley 1564 de 2012 para el día **OCHO (08) de MARZO del año en curso a las 08:30 a.m.**, a fin de agotar la instancia pertinente, diligencia que se adelantara de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción previa de Ineptitud de demanda, planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 a.m.) del día Veintidós (22) de febrero de 2023** para efectuar audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183f5f7036f19fc4655829d4cf731b6daa2fc1eb5cb07f185e044fa15bd1fe90**

Documento generado en 16/02/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO #0458

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Simulación
RADICADO	54498-40-03-001-2022-00536-00
DEMANDANTE	Jorge Eliecer Galván Parada CC N° 13.374.827 jorge03@gmail.com
Apoderada	Karen Johanna Barbosa Barbosa Email: karenjohanna1993@gmail.com ayksolucioneslegales@gmail.com
Demandado apoderada	Jorge Andrey Galván Ballesteros CC No 1.091.671.254 mesan.fucot@policia.gov.co

L a señora apoderada allega memorial manifestando haber cumplido con la carga procesal de notificación al demandado, sería el caso de aceptar dicha notificación si no se observara que en la documentación allegada no se observa el correo a donde fue enviada la comunicación, ni la información de los documentos y el auto que estaba notificando, no tampoco se allega la respectiva certificación de haber entregado las respectivas documentaciones vía correo electrónico a la parte pasiva.

Cabe advertir a la señora apoderada que el pantallazo no da fe de haber enviado y entregado en la respectiva dirección electrónica el aviso de notificación con la respectiva documentación, pues tal como se observa en la documentación arrimada no se aprecia la fecha de recibo y por tal es difícil contabilizar el término de traslado de la demanda, pues para tal efecto se debe tener en cuenta lo dicho por la corte constitucional en sentencia C-420 de 2020 que al respecto dijo:

«EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**»; (resaltado nuestro).

Ser debe tener certeza de la fecha en que “el iniciador recepcionó acuse de recibo” para lo cual se puede acreditar por cual medio de prueba.

Así mismo la ley 2213 de 2022 que estableció como normatividad permanente el decreto 806 de 2020, determino que se debían establecer o implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo anterior, se requiere a la señora apoderada para que gestione y allegue la respectiva confirmación de haber entregado el aviso de notificación con la respectiva documentación a través del correo electrónico del demandado.

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afbddd8b7dcd617c78a1bfb06ef9cbdb5ddb72d96bd721d050f07506baaf75a**

Documento generado en 16/02/2023 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>